#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. 036

**O36** Fecha Estado: 01/03/2024

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                                   | Demandado                                | Descripción Actuación                         | Fecha<br>Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|--|---|---------------|-------|-------|
| 05615400300120230042100 | Sucesion           | MARIA NELLY AGUDELO<br>DE GONZALEZ           | GUILLERMO ALFONSO<br>GONZALEZ (CAUSANTE) | Auto requiere                                 | 29/02/2024    |       |       |
| 05615400300220230006700 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE<br>COLOMBIA S.A.            | LINA MARIA GONZALEZ<br>MARTINEZ          | Auto ordena notificar                         | 29/02/2024    |       |       |
| 05615400300220230082000 | Verbal             | JENNY MARITZA VILLADA<br>ARIAS               | HERMES DAVID VILLADA<br>OTALVARO         | Auto reconoce personería                      | 29/02/2024    |       |       |
| 05615400300320230031000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA<br>FINANCIERA JHON F.<br>KENNEDY | MARIA EDILMA BUITRAGO<br>NARANJO         | Auto decreta embargo                          | 29/02/2024    |       |       |
| 05615400300320240007000 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA<br>FINANCIERA            | GERMAN ANDRETT PEREZ<br>ZAPATA           | Auto decreta embargo                          | 29/02/2024    |       |       |
| 05615400300320240007800 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA<br>FINANCIERA            | JOSE SANTOS RODRIGUEZ<br>PALENCIA        | Auto resuelve solicitud ORDENA EXPEDIR OFICIO | 29/02/2024    |       |       |
| 05615400300320240013000 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE<br>S.A.                   | OMAR ALEXANDER<br>ALZATE PUERTA          | Auto rechaza demanda                          | 29/02/2024    |       |       |
| 05615400300320240016600 | Monitorio puro     | PLOMEGAS YAM SAS                             | FABIO CARO MONROY                        | Auto rechaza demanda                          | 29/02/2024    |       |       |
| 05615400300320240017000 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA<br>S.A.                 | FEDERICO VALDERRAMA<br>MUÑOZ             | Auto libra mandamiento ejecutivo              | 29/02/2024    |       |       |

|--|

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                                   | Demandado                          | Descripción Actuación                              | Fecha<br>Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|------------------------------------|--|---------------|-------|-------|
| 05615400300320240017000 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA<br>S.A.                 | FEDERICO VALDERRAMA<br>MUÑOZ       | Auto decreta embargo                               | 29/02/2024    |       |       |
| 05615400300320240017700 | Ejecutivo Singular | DIANA MARIA RENDON<br>SEPULVEDA              | CRISTIAN CAMILO URIBE<br>MAQUIUD   | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>DECRETA MEDIDA | 29/02/2024    |       |       |
| 05615400300320240017800 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA<br>FINANCIERA JHON F.<br>KENNEDY | PAOLA MARCELA<br>JARAMILLO GIRALDO | Auto decreta embargo                               | 29/02/2024    |       |       |
| 05615400300320240017800 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA<br>FINANCIERA JHON F.<br>KENNEDY | PAOLA MARCELA<br>JARAMILLO GIRALDO | Auto libra mandamiento ejecutivo                   | 29/02/2024    |       |       |
| 05615400300320240018000 | Ejecutivo Singular | VISION FUTURO<br>ORGANISMO<br>COOPERATIVO    | WILSON ZAMBRANO<br>RAMIREZ         | Auto rechaza demanda<br>POR COMPETENCIA            | 29/02/2024    |       |       |
| 05615400300320240018500 | Sucesion           | DIEGO LEON SUAREZ<br>ALVAREZ                 | CARLOS ESTABAN<br>SUAREZ TABORDA   | Auto inadmite demanda                              | 29/02/2024    |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00180 00

**DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** 

**DEMANDADO: WILSON ZAMBRANO RAMIREZ Y OTRA** 

ASUNTO: (S) No. 323 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto), atendiendo a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

De la revisión de la demanda, se observa que el factor de competencia escogido por la parte demandante es el de cumplimiento de la obligación, que del título claramente se verifica que es la ciudad de BUCARAMANGA, pues así se determina en su clausula 47 que es la ciudad antes mencionada, el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior y aunado a la competencia que manifiesta el demandante, es claro y evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez

Civil Municipal (R) de Bucaramanga-Santander, a quienes les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO en contra de WILSON ZAMBRANO RAMIREZ Y MIRIAM RAMIREZ.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

#### **NOTIFIQUESE**

### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dbc776515e8fd9b5d06501cd62367afcfaf45b94c80917f5aa15003e5dbc51e

Documento generado en 29/02/2024 04:30:09 PM



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| PROCESO:     | SUCESIÓN INTESTADA                   |
|--------------|--------------------------------------|
| INTERESADOS: | DIEGO NELSON SUAREZ ÁLVAREZ Y        |
|              | OTROS                                |
| CAUSANTE:    | ANA LEONOR ÁLVAREZ DELGADO           |
| RADICADO:    | 056154003- <b>003-2024-00185</b> -00 |
| AUTO (I):    | 490                                  |
| ASUNTO:      | INADMITE                             |

Revisada la presente SUCESIÓN INTESTADA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- La parte demandante, deberá de indicar de manera específica, cuál fue el último domicilio de la señora ANA LEONOR ÁLVAREZ DELGADO, informando municipio, barrio y nomenclatura.
- 2. Deberá corregir el nombre de la causante toda vez que tanto la cédula de ciudadanía como el registro de defunción da cuenta de la señora LEONOR ÁLVAREZ DE SUAREZ.
- 3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del Código General del proceso, deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos de la causante, así como los registros civiles de nacimiento de LUISA FERNANDA Y CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA, que dé cuenta de la calidad de hijos del señor CARLOS MARIO SUAREZ ÁLVAREZ.
- **4.** Adecuará las pretensiones del presente proceso de sucesión, por cuanto no se solicita la adjudicación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, es decir, que se deberá adecuarlas teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.
- 5. Allegará los Certificados de Libertad y tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°020-33456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días,

por cuanto los allegados datan del 12 de enero de 2023, en el que se pueda corroborar que el bien descrito en la partida cuarta está en cabeza de la causante o en su defecto deberá excluirse del inventario; así mismo deberá excluirse los derechos litigiosos del proceso radicado 05615310300220220020600, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, esto teniendo en cuenta que la causante no es sujeto procesal en dicho proceso.

- **6.** Allegará el Inventario de los bienes relictos, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 7. Adecuará en debida forma la competencia, teniendo en cuenta el último domicilio de la causante, de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el ultimo domicilio de la señora ANA LEONOR ÁLVAREZ DELGADO
- **8.** Para una mejor comprensión del Despacho, aportará un nuevo escrito de solicitud de liquidación de masa sucesoral, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,** 

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la solicitud de liquidación sucesoral, con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>

#### **NOTIFÍQUESE**

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee513980191b2176fff88b635b0f43216eb210d6cc042d682eb9df85dd91527**Documento generado en 29/02/2024 01:32:31 PM



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** SUCESION

**RADICADO No.** 056154003001-2023-00421 00

CAUSANTE: GUILLERMO ALFONSO GONZÁLEZ.

INTERESADOS: MARÍA NELLY AGUDELO DE GONZÁLEZ

ASUNTO: (s) No. 327 Requiere parte demandante

Mediante memorial obrante en dato adjunto 07, la parte demandante allega constancia de notificación realizada a los señores FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ AGUDELO, GERMAN ALONSO GONZÁLEZ AGUDELO, JHON DAIRON GONZÁLEZ AGUDELO, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ AGUDELO Y MARÍA GLADIS GONZÁLEZ AGUDELO, a la dirección física, así mismo se aportan poderes y escritos mediante los cuales manifiestan que repudian la herencia.

No obstante, lo anterior se tiene que los poderes allegados no cumplen con los requisitos establecidos en la norma, esto es no cuentan con presentación personal ni aparece constancia de que los mismos hayan sido otorgados mediante mensaje de datos como lo establece la ley 2213 de 2024.

Aunado a lo anterior, la notificación realizada de manera física no puede tenerse como válida, pues la demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte a través de la <u>dirección física</u> atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, mientras que si se realiza remitiendo las diligencias a la <u>dirección electrónica</u> de la parte accionada, se debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la

ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación hibrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

"Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, "(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación nº 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil."

De otro lado, se tiene que a la fecha no se ha expedido el oficio a la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- informando la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P., tal y como fuera ordenado en el auto que declaró abierto el presente proceso de sucesión, por lo que se ordena por secretaria la expedición de éste.

#### **NOTIFÍQUESE**

## VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad73f71dc42e427080e87ec3de091c0c6d210b2565189b8129067b682cc73634

Documento generado en 29/02/2024 01:32:12 PM



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00067 00

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO: LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** 

ASUNTO: (s) No. 326 Autoriza notificación WhatsApp.

Se incorpora al expediente la constancia de citación para notificación personal realizada a la demandada en la dirección física, la cual resultó fallida.

Teniendo en cuenta que la apoderado solicita se autorice la notificación de la demandada a través de la aplicación WhatsApp, al número telefónico informado por al EPS SAVIA SALUD, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 por dicho medio electrónico, teniendo en cuenta las disposiciones de la norma en cita y las reglas de validez del proceso de notificación personal electrónica por medios telemáticos como WhatsApp, tratados en la STC 16733 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### **VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS** JUEZ

Firmado Por: Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4e079c28de505a774d4f120aecbbcb1f71e9ac47b820ebf5400c52d17d745f**Documento generado en 29/02/2024 01:32:15 PM



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL REINVINDICATORIO

**DEMANDANTE:** JENNY MARITZA VILLADA ARIAS

**DEMANDADOS: HERMES DAVID VILLADA OTALVARO** 

**RADICADO:** 056153103002-2023-00820-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 312 Reconoce personería

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandada fue notificada del proceso que cursa en contra el día 09 de noviembre del año 2023, como consta en el expediente digital, en tal medida, allega contestación de la demanda, por lo que se tiene por contestada y se le reconoce personería al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCIA portador de la TP 148.203 del C.S.J como apoderado del señor HERMES DAVID VILLADA OTALVARO.

#### **NOTIFIQUESE**

## VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aefd41714f4a70778a929e2ea3665c530c4447f7794939c10b692b515397f4c

Documento generado en 29/02/2024 04:30:03 PM



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00310 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** 

**DEMANDADO: GERMAN BUITRAGO NARANJO Y OTRA** 

**ASUNTO: (S) No. 0328** Decreta Medidas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se DECRETAN las medidas cautelares que se relacionan así:

- El embargo y retención del 25% del SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES que recibe la señora MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.460.425, en la empresa FLORES EL CAPIRO identificada con nit 811.020.107.

- El embargo y retención del 25% del SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, que recibe el señor GERMAN BUITRAGO NARANJO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.938.749, en la empresa EMPAQUES Y SOLUCIONES S.A.S identificada con nit 901.066.430

El embargo se limita a la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS. M/L (\$14.200.000). Líbrense los oficios correspondientes con las advertencias de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso, indicando que se deben consignar las correspondientes sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad.

#### **NOTIFIQUESE**

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3e44973cf8ba67e42562e418296e733bf77f1fa6a46b62c7b85f70c40ad4dd**Documento generado en 29/02/2024 04:30:05 PM



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00070 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** 

**DEMANDADO: GERMAN ANDRETT PEREZ ZAPATA** 

ASUNTO: (S) No. 325 Decreta Medidas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se DECRETAN las medidas cautelares que se relacionan así:

 Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor GERMAN ANDRETT PEREZ ZAPATA, identificado con cc. 15.439.639, como empleado al servicio de SERVICIOS INTEGRALES OSCAR S.A.S.

Las anteriores medidas de embargo se limitan hasta en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000). Líbrese el oficio correspondiente.

Ofíciese en tal sentido a la citada entidad, a quien se le hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, cuenta Nº056152041003 del Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

#### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS** 

**JUEZ** 

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

## Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041885f7e2f3baae78775d0683dcbc600a6b50084d10556b2bd1a5d8bac12ef4**Documento generado en 29/02/2024 01:32:21 PM



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00078 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** 

**DEMANDADO: JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ PALENCIA** 

ASUNTO: (s) No. 324 Ordena Expedir nuevo oficio.

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el oficio que comunica la medida cautelar de embargo de salario, toda vez que se incurrió en un error al indicar el número de radicado del proceso.

Por lo anterior por secretaria expídase nuevamente el oficio que comunica la medida cautelar decretada al cajero pagador de la empresa donde labora el demandado con las correcciones del caso.

#### **NOTIFIQUESE**

## VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbde7fbef703b964f0df813f7440e21be8d59cb35e13a6845ae70dae0c4647a1**Documento generado en 29/02/2024 01:32:23 PM



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00130 00 **DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A

**DEMANDADO:** OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA

ASUNTO: (I) No. 0477 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisible la demanda, y cuyo inciso 4, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Mediante auto del 20 de febrero del año 2024, notificado por estados del día 21 de febrero del 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Dado que, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó no allego escrito subsanando los yerros observados por esta agencia.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro**, **Antioquia**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA.

**SEGUNDO:** Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

#### **NOTIFIQUESE**

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a6053c0d5ccc86a3ced0ff8aaa71099918ec2b229ad5b5e46d3efe39fc9961

Documento generado en 29/02/2024 04:30:06 PM



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| PROCESO:    | MONITORIO                            |
|-------------|--------------------------------------|
| DEMANDANTE: | PLOMEGAS YAM S.A.S.                  |
| DEMANDADO:  | FABIO CARO MONROY                    |
| RADICADO:   | 056154003- <b>003-2024-00166</b> -00 |
| AUTO (I):   | 487                                  |
| ASUNTO:     | RECHAZA DEMANDA                      |

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto al proceso MONITORIO, presentado por la sociedad PLOMEGAS YAM S.A.S. identificada con NIT. 900.650.596-0 en contra del señor FABIO CARO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía N°19.234.222, para ello se hace necesario traer a colación las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso monitorio¹ se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- "por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.", mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Según el profesor Piero Calamandrei "el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo". Calamandrei, Piero, "El Proceso Monitorio", Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

Por su parte el artículo 419 del Código General del Proceso consagra la procedencia del proceso monitorio de la siguiente manera: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Del texto de la norma, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes², en el momento de la presentación de la demanda.

En el presente caso de las pruebas aportadas no se desprende la obligación contractual que se dice existe entre el señor FABIO CARO MONROY, para con la empresa PLOMEGAS YAM S.A.S., pues la cotización está dirigida a otra persona; de la misma no se desprende que era para realizar trabajos en la propiedad del señor FABIO CARO MONROY, las facturas aportadas dan cuenta de quién despacho las mercancías es ACUA METRO S.A. y el cliente PLOMEGAS YAM S.A.S., sin que se pueda establecer que el señor FABIO CARO MONROY, haya recibido éstas en la dirección donde se indica se llevó a cabo la obra, razón por la cual si lo que pretende es el cobro de una obligación contractual deberá primero acudir a la jurisdicción buscando se declare la existencia de contrato.

Conforme lo anterior y no reuniendo el proceso los requisitos previstos en el artículo 419 del C.G.P., se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, **ANTIOQUIA**.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 25 Código General del Proceso.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **PROCESO MONITORIO** instaurada por la PLOMEGAS YAM S.A.S. en contra de FABIO CARO MONROY.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones pertinentes.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo carionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

#### **NOTIFÍQUESE**

#### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d8bb86064f17d3028047d052c6034aa8f97cb13152e39ccba5f23506d9ceac9

Documento generado en 29/02/2024 01:32:25 PM



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00170-00

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** 

**DEMANDADO: FEDERICO VALDERRAMA MUÑOZ** 

ASUNTO: (S) No. 321 Decreta Medidas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se DECRETAN las medidas cautelares que se relacionan así:

El embargo y retención de lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor FEDERICO VALDERRAMA MUÑOZ identificado con c.c. 1.039.420.114 como empleado al servicio de ECOLINE AGRICOLA S.A.S.

La anterior medida se limita hasta en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$100.000.000).

Ofíciese en tal sentido a la citada entidad, a quien se le hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, cuenta Nº056152041003 del Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

#### **NOTIFIQUESE**

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:

#### Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b90d1fcbf6c6521db19ba5503e5e347962c824b6ea4e2f5b201595dd5c7e81a

Documento generado en 29/02/2024 01:32:28 PM



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00170-00

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**DEMANDADO:** FEDERICO VALDERRAMA MUÑOZ

**ASUNTO:** (I) No. 488 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Menor mínima instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de FEDERICO VALDERRAMA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.420.114.

Revisada la demanda presentada, se tiene que la misma, cumple con todos los requisitos exigidos por esta Dependencia, y viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré allegado para su cobro, fue suscrito de manera digital, el Despacho procedió a revisarlo a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, encontrando allí que fue presentado para su cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio del derecho patrimonial Nro.0017849323, expedido el pasado 5 de febrero de 2024 por DECEVAL S.A. que da cuenta que SKOTIABANK COLPATRIA S..A., está legitimado para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré N°9527262; documento éste, que, una vez realizada la verificación¹ en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, en concordancia con la Ley 527 de 1999, así mismo obra copia del pagaré No. 5406900482723517 el cual también presta merito ejecutivo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo N°002 del Expediente Digital.

Es importante resaltar que, nos encontramos frente a un pagaré desmaterializado, el cual es un título valor de contenido crediticio, en forma electrónica<sup>2</sup>, que al igual que cualquier título<sup>3</sup> contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

Dicho lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré N°5406900482723517 y 9527262] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 lb, tal y como se indicó anteriormente, razón por la cual resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,** 

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor FEDERICO VALDERRAMA MUÑOZ, por las siguientes sumas y conceptos:

#### PAGARÉ N°5406900482723517.

- a. Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$30.131.353), por concepto de capital adeudado.
- b. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L.C (\$5.228.694), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 6 de julio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley 527 de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Articulo 709 C. de C

c. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### PAGARÉ DESMATERIALIZADO 9527262

- d. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS M.L.C. (\$26.445.013) por concepto de capital.
- e. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$1.595.489) por concepto de interés plazo liquidados desde el 20 de Junio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.
- f. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal d), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S., quien para ese evento actuará a través del representante legal suplente doctor AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, portador de la T.P. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd8d54f87884026b288d2eb59290c17fb4197967ffcc1fbc41991e871aa04c2a

Documento generado en 29/02/2024 01:32:29 PM



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00177 00

**DEMANDANTE: DIANA MARIA RENDON SEPULVEDA** 

**DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO URIBE MAQIUD** 

ASUNTO: (I) No. 0468 Libra mandamiento ejecutivo.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima Cuantía instaurada por DIANA MARIA RENDON SEPULVEDA en contra de CRISTIAN CAMILO URIBE MAQIUD.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; así mismo el articulo 468 ibidem, señala que a la demanda para la efectividad de la garantía real se acompañara título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado y los gravámenes que lo afecten; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, y la primera copia del título hipotecario que presta merito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en el escrito de demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co y art. 468 del Código General del Proceso; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Colorario de lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor DIANA MARIA RENDON SEPULVEDA en contra de CRISTIAN CAMILO URIBE MAQIUD, por las siguientes sumas:
- a) Por concepto de capital la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000).
- b) Por concepto de intereses de mora causados desde el 03 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.
- 3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 lb., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.
- 4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del Derecho o cuota equivalente al 6.13% del inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con M.I. 020-24156 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del demandado.
- 5º Se reconoce personería al abogado CAMILO ESCOBAR OSSABA, portador de la Tarjeta Profesional No. 116.956 del C.S.J, para representar a la parte actora en los

términos del poder conferido, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

#### **NOTIFIQUESE**

#### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4db0ce465675b673ac95363cbabcc43f3b3a5bfe0c971de9f86dd0ebe85f3e36

Documento generado en 29/02/2024 04:30:08 PM



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00178 00

**DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA** 

**DEMANDADO: PAOLA MARCELA JARAMILLO GIRALDO Y OTRO** 

ASUNTO: (S) No. 322 Decreta Medidas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se DECRETAN las medidas cautelares que se relacionan así:

- Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga PAOLA MARCELA JARAMILLO GIRALDO identificada con c.c. 43.913.642 como empleada al servicio de FLORES ISABELITA SAS.
- . Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga FELIPE VILLADA RODRÍGUEZ identificado con c.c. 15.387.599 como empleado al servicio de COMFAMA

Las anteriores medidas de embargo se limitan hasta en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$12.000.000). Líbrese el oficio correspondiente.

Ofíciese en tal sentido a la citada entidad, a quien se le hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, cuenta Nº056152041003 del Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

#### **NOTIFIQUESE**

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

# Firmado Por: Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6077fdffc77524b559684cf154c542f95ab9d4d7eeb5bbe6fdd5db7d7f31c5d**Documento generado en 29/02/2024 01:32:30 PM



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00178 00

**DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA** 

**DEMANDADO: PAOLA MARCELA JARAMILLO GIRALDO Y OTRO** 

ASUNTO: (I) No. 489 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de PAOLA MARCELA JARAMILLO GIRALDO Y FELIPE VILLADA RODRÍGUEZ.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de PAOLA MARCELA JARAMILLO GIRALDO Y FELIPE VILLADA RODRÍGUEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.340.384), contenida en el pagaré 678726
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., identificada con el Nit. 900.591.222-8, quien actuará a través de su representante legal doctora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portador de la T.P. 175.761, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

#### **NOTIFIQUESE**

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

# Firmado Por: Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15b6c7caceece089d4b1c6622556c3d7909a527666d6f2671bbc85cf25387432

Documento generado en 29/02/2024 01:32:20 PM